



**DIP. ARLENE MORENO MACIEL,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XVII
LEGISLATURA, AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.
PRESENTE.-**

HONORABLE ASAMBLEA.

El que suscribe **DIPUTADO OMAR TORRES OROZCO**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, de conformidad con lo establecido por los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, someto a la consideración de esta Soberanía Popular, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE PROPONEN MODIFICAR EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, misma que se sustenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano emitido por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, presenta la división jurídica de las aguas en el País atendiendo a lo dispuesto en el artículo 27 de nuestra Carta Magna, existiendo aguas de la Federación; aguas propiedad de los particulares; aguas nacionales, y aguas de los Estados y de los Municipios, conceptualizando a estas últimas como aquellas que no



PODER LEGISLATIVO

están comprendidas en la enumeración que hace el párrafo quinto del citado numeral constitucional, y que corran o se encuentren sus depósitos en terrenos que sean de su propiedad, rigiéndose además por las leyes administrativas que expidan sus órganos legislativos.

Por su parte, el artículo 4º párrafo sexto de nuestra Constitución General señala que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, y que para tal efecto, el Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Concatenado a lo anterior, el artículo 115 prevé que los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a diversas bases que se establecen en ese precepto, particularizando lo contemplado en la fracción III, en cuanto a que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos, de entre otros, el de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.



PODER LEGISLATIVO

Particularizando la situación del Municipio de Los Cabos, he de mencionar que el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, lo otorga el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, mismo que fue creado mediante un acuerdo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de Junio del 2002.

En el Capítulo Cuarto del Título Tercero de la Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, se establece que las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, se causarán y enterarán de conformidad con los acuerdos que el organismo operador del Municipio de Los Cabos determine en cumplimiento del artículo 108 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, estableciéndose en este último precepto que cuando las cuotas y tarifas que no estén contempladas en las Leyes de Hacienda respectivas para cada Municipio, se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas que defina la Junta de Gobierno del Organismo Operador que corresponda, situación que en lo específico acontece en el Municipio Cabeño.

En tal sentido, debemos precisar que al igual que en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 4º, que establece que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios



PODER LEGISLATIVO

o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena, en el Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur se establece una redacción jurídica en su artículo 8 de manera muy similar a la del Código Federal citado, solo que tropicalizada para nuestro Estado bajo la premisa de que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado, los municipios, o sus **organismos descentralizados**, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado, los municipios o **sus organismos**, tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

Frente a lo anterior se debe precisar que el Código Fiscal para el Estado establece en el inciso e), fracción II del artículo 11 que son autoridades fiscales de los Municipios, entre otras, quienes conforme a las disposiciones municipales tengan facultades para recaudar y administrar ingresos fiscales, por lo que de acuerdo con el Artículo Transitorio Segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Los Cabos vigente, establece que para efectos del cobro de los derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento, disposición de aguas residuales y demás cuotas y tarifas autorizadas previstos en la presente Ley, se considera autoridad Fiscal al Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua



PODER LEGISLATIVO

Potable Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur, en los términos de la fracción VI del Artículo 3º de La Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, por lo que queda por demás claro que el Director General de los Organismos Operadores Municipales, de acuerdo con una interpretación jurídica armónica, cuenta con plenas facultades para ejercer el reclamo jurídico de los créditos fiscales de que se trate.

No obstante, lo anteriormente expresado y fundamentado, en el artículo 153 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur se establece que los adeudos a cargo de usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado así como las multas, tendrán el carácter de créditos fiscales, cuando el servicio sea prestado directamente por los Ayuntamientos o por la Comisión Estatal del Agua, redacción que derivado de su literalidad se aprecia que no se contemplan a los organismos descentralizados municipales tales como los Organismos Operadores Municipales de los Sistemas de Agua Potable en el Estado, lo que resulta ser una antinomia tanto con lo dispuesto por el artículo 8 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado, así como por lo dispuesto por el Artículo Transitorio Segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Los Cabos vigente, y por lo previsto en la fracción VI del Artículo 3º de La Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, en el sentido de que el marco jurídico que regula la Ley de Aguas en el Estado, limita la facultad de los directores de los organismos operadores municipales de los sistemas de agua potable en la Entidad, para ejercer acciones jurídicas vía procedimiento administrativo de ejecución, frente a los créditos fiscales pendientes de



PODER LEGISLATIVO

pago que existen por motivo de adeudos de agua potable y demás derechos derivados de este servicio.

Se debe enfatizar que, por un lado -como destaque en párrafos *supra*-, a partir de que como mexicanos tenemos el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; y por otra parte, de cara a la obligación de las autoridades municipales de otorgar el servicio público de agua potable además del drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se encuentra la obligación de los consumidores de llevar a cabo el pago de esas contraprestaciones, y no me refiero en específico a los consumidores de agua potable de uso doméstico, sino a los grandes deudores que con sus atrasos de pago afectan sobre manera al otorgamiento de los servicios de tan vital líquido, ya que, de continuar existiendo créditos fiscales pendientes de cobro, se afecta seriamente lo que establece la Ley de Aguas del Estado en su artículo 8, en cuanto que las tarifas de agua y sus servicios derivados deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas: los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura, por lo que en tal sentido, me permito presentar una modificación al artículo 153 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur bajo la línea de incluir a los organismos operadores municipales de los sistemas de agua potable en la Entidad, dado que además, éstos forman parte de



la administración pública municipal descentralizada, tal y como lo plantea el Capítulo Tercero del Título IV de Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y fundadas, presento a la consideración de ésta Soberanía Popular, la siguiente Iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO:

SE REFORMA LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 153 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 153.- Los adeudos a cargo de usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado así como las multas y sus accesorios, tendrán el carácter de créditos fiscales, cuando el servicio sea prestado directamente por los Ayuntamientos, por los Organismos Operadores Municipales a que refiere la presente Ley, o por la Comisión Estatal del Agua.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y en términos del mismo, los Ayuntamientos del Estado deberán modificar y/o actualizar las disposiciones administrativas que se emitan, así



PODER LEGISLATIVO

como las adecuaciones a los reglamentos correspondientes en la materia.

La Paz, Baja California Sur, a 24 de junio de 2025.

ATENTAMENTE

**DIP. OMAR TORRES OROZCO.
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO
DEL TRABAJO, EN LA XVII LEGISLATURA AL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**